Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000102293492

CA Juzgado **10C**

Fecha de emisión de notificación: 29/diciembre/2025

Sr/a: ALEJANDRO CESAR BEVACQUA

Domicilio: 20243083428

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **77** / **2020** caratulado: **YAN, JINPING c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de diciembre de 2025. ACR

Fdo.: MARIA INES MICHELUCCI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

EXPTE. N° CAF 77/2020YAN, JINPING c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- DEMANDADA PLANTEA CADUCIDAD DE INSTANCIA

A fojas 13/19 (conforme surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM), sin consentir hecho o derecho alguno acusa la caducidad de instancia, en los términos del artículo 310, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En lo que aquí importa, sostiene que desde el día 31/08/2023 no se han producido actos impulsorios en este proceso.

II.- ACTORA GUARDA SILENCIO

Ante el traslado conferido a fs. 28, la parte actora guardó silencio.

III.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CADUCIDAD

Así las cosas, corresponde dar tratamiento al planteo de caducidad de instancia introducido por la DNM.

III.1.- Marco Normativo

Al respecto, cabe recordar que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que "[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De seis meses, en primera o única instancia".

III.2.- La Carga del Impulso Procesal

En este orden de ideas, corresponde destacar que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la

#34539836#485708496#20251222155755595

decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución.

Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es –en general– instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf.Sala III , in rebus: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/8/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/2/11; “Lisotto Ricardo Fabián c/ EN- Mº Justicia- PFA- Dto 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/2/13, entre otros).

En tal sentido, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del Tribunal o actosprovenien tes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lindo E. “Manual de Dereho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

III.3.- Incorporación digital de documentos en los expedientes judiciales

Por otro lado, resulta menester recordar que a partir de lo ordenado en las Leyes Nros. 26.685 ("expediente electrónico") y 26.856 (sobre publicación íntegra de acordadas y resoluciones), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una serie de acordadas por las que “se ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial, Lex 100”.

Al respecto, la Acordada Nº 11/14 del Cimero Tribunal, consideró necesario que de las presentaciones que se realicen en el marco de los procesos judiciales (soporte papel), debían adjuntarse

#34539836#485708496#20251222155755595

copias en formato digital. Ello sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos procesales pertinentes. Asimismo, se consideró que toda notificación electrónica que se curse debía dejarse constancia en el expediente en soporte papel.

De igual modo, la Acordada Nº 3/15 del Máximo Tribunal profundizó ese sentido y, según sus propios considerandos, apuntó a "establecer pautas ordenatorias de los nuevos sistemas que se encuentran en funcionamiento con el objetivo de facilitar un adecuado y actualizado uso, que permita alcanzar los propósitos perseguidos con las reformas introducidas y el correcto tratamiento de todos los operadores judiciales, según sus diversos roles".

Ahora bien, la Acordada Nº 11/14 dispuso que la prescripción se extenderá a “todos los actos procesales de los expedientes en trámite y las copias subidas por los letrados tendrán carácter de declaración jurada en cuanto a su autenticidad” (punto 4). Así pues, a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2015, sería “obligatorio el ingreso de copias digitales dentro de las 24 horas de presentación del escrito en soporte papel. El ingreso oportuno de las copias digitales eximirá de presentar copias en papel en todos los supuestos en los que la legislación de que se trate imponga tal deber y su incumplimiento acarreará el apercibimiento que allí se establece. Para el caso en que las partes soliciten notificarse personalmente, las copias estarán disponibles en la consulta web de causas y en el sistema de notificación electrónica” (punto 5).

En razón de las particularidades que eventualmente pueden presentarse en la implementación de las acordadas que reglan la incorporación digital de documentos en los expedientes judiciales, es conveniente aplicar un criterio flexible de interpretación en lo que respecta a las exigencias allí contenidas, antes de hacer efectivo los apercibimientos que le son prevenidos a las partes intervinientes.

Ello, en el entendimiento de que los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias, pero no están establecidos para que los derechos sean vulnerados, sino que, por el contrario, han sido fijados para que su realización resulte en todos los casos favorecida

#34539836#485708496#20251222155755595

(conf. CNCiv., Sala “J”, in re: “B., C. D. c/ Instituto Oftalmológico S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 14/09/17).

III.4.- Cómputo del Plazo de Inactividad

Asimismo, es dable recordar que el artículo 311, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fija que los plazos señalados en el artículo 310 se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el proceso; corriendo durante los días inhábiles salvo los correspondientes a las ferias judiciales.

IV.- CONSTANCIAS DE LA CAUSA

Sobre esta base, es dable destacar que de la compulsa de las actuaciones, surge que el Sr. YAN, JINPING interpuso recurso judicial en los términos de la Ley Nº 25.871, modificada por el Decreto Nº 70/17, contra la Disposición SDX N° 108214, de la Dirección Nacional de Migraciones.

En fecha 10/02/2020 el Tribunal dispuso se pongan los autos en Secretaría a fin de cumplir con lo dispuesto por el art. 2° de la Acordada 7/94 de la Excma. Cámara del Fuero, carga que hasta el momento aun no fue cumplida (v. fs. 2).

En fecha 22/05/2023, a fojas 3/7, la parte demandada acusa la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.

En fecha 12/06/2023, a fojas 10, el Tribunal rechaza la caducidad de la instancia solicitada por la demandada, por entender que no resultaba razonable cargar en el caso con el impulso del proceso a la parte actora. Ello así, toda vez que se encontraba pendiente que las partes digitalicen las presentaciones obrantes a fs. 1/25 del expediente en soporte papel –las cuales fueron acompañadas en su totalidad por la demandada. Máxime, atendiendo que la accionada había omitido acompañar en su oportunidad las actuaciones administrativas digitalizadas del Sr. YAN, JINPING, conforme con lo que preveía el artículo 69 septies del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017.

#34539836#485708496#20251222155755595

En fecha 30/08/2023, la parte demandada solicita que se dicte sentencia en las actuaciones (v. fojas 11).

Mediante proveído de fecha 31/08/2023, el tribunal solicitó en virtud del estado de autos, que la parte aclare lo solicitado (v. fojas 12).

En fecha 13/10/2025 la parte demandada plantea nuevamente la caducidad de instancia, la que aquí es objeto de análisis (v. fojas 13/19).

V.- SOLUCION DEL CASO

Atento a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal en la resolución de fecha 12/06/2023 y toda vez que las circunstancias fácticas que motivaron la decisión no se modificaron, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la Dirección Nacional de Migraciones (conf. art. 310 inc. 1º del CPCCN).

Ello así, atento a que la demandada no dió cumplimiento con la digitalización de las presentaciones obrantes a fs. 1/25 del expediente en soporte papel - acompañadas en su totalidad por su parte - ni adjuntó las actuaciones administrativas digitalizadas del Sr. YAN, JINPING.

VI.- INTIMACION A LA DEMANDADA.

Atento a lo aquí resuelto, intímese a la parte demandada para que en el término de 10 (diez) días, digitalice copia de la presentación de fs. 1/25 y acompañe copia de las actuaciones administrativas relacionadas con el Sr. YAN, JINPING, bajo apercibimiento de ley.

En tales condiciones, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la DNM; **2)** Intimar a la parte demandada para que en el término de 10 (diez) días, digitalice copia de la presentación de fs. 2/25 y acompañe copia de las

#34539836#485708496#20251222155755595

actuaciones administrativas relacionadas con el Sr. YAN, JINPING, bajo apercibimiento de ley; **3)** Imponer las costas por su orden, atendiendo a las particularidades de la cuestión y a que el tiempo transcurrido pudo hacer creer a la demandada que le asistía un mejor derecho (cof. art. 68 y 69 del CPCCN).

Walter Lara Correa

Juez Federal

#34539836#485708496#20251222155755595